

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0521 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

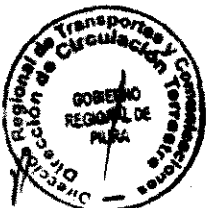
Piura, 01 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00164-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 06 de marzo del 2015, Informe N° 0604-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 406-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de mayo de 2015, Informe N° 613-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de mayo de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00164-2015** de fecha 06 de marzo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura – Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **T3X964** mientras cubría la ruta Piura – Las Lomas, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 SA** y conducido por el señor **SANTOS ISIDRO REYES ABAD**, por presuntamente "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción señalada en el **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Grave** con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00164-2015 a través del Oficio N° 388-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 27 de marzo de 2015 por la persona de César Augusto Lovera Córdova con DNI N° 03835799 quien señaló ser el encargado de encomiendas de la Empresa notificada conforme al cargo de notificación que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0521 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

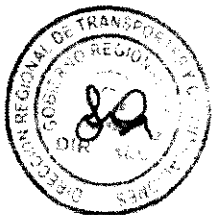
Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 SA** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo a fin de que desvirtúe la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 2017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto que todo administrado goza de la presunción de inocencia, también se debe considerar que el Acta de Control N° 001440-2015 posee una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante pese a ello, la Entidad notificó a la Empresa antes mencionada, es decir, le dio la oportunidad para que aporte los medios probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, hecho que no ha ejercido pese a encontrarse debidamente notificada, por lo que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el inspector ha detectado que "(...) vehículo transporta 03 pasajeros en exceso Tarjeta de Propiedad dice 35 lleva 38 de Piura a Las Lomas cobrando S/5.00 por cada uno (...)", y al no existir prueba en contrario, queda demostrada la existencia de la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la infracción al CODIGO S.5 a, dirigida al transportista, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley antes citada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0521 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 SA con la Multa de 01 UIT equivalente a Trecientos Ochenta y Cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 385.00), por la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como Grave y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

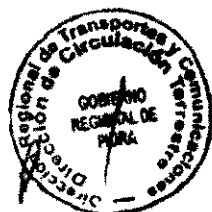
ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 SA en su domicilio sito en Zona Industrial II Km 3.5 Carretera Piura - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional